



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Sabanagrande, treinta y uno (31) de enero de 2024.

Proceso	Pertenencia
Actuación	Auto admite reforma de la demanda
Radicado	08634408900120220050600
Demandante	Ana Mabel Giovanetti Durán
Demandado	Manuel Alcides Durán Cahuana y personas indeterminadas
Estado Proceso	Activo

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso de la referencia, informando la parte demandante otorgó poder y presentó reforma de la demanda. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En el presente asunto se encuentra que la parte demandante aclara y reforma la demanda, la que consiste en modificar la parte demandante, hechos y pretensiones de la demanda.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí*



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

No obstante, el demandante del cual se solicita su integración no está debidamente representado por el Doctor Prisciliano Echeverría Higgins. El poder allegado por el profesional del derecho está incompleto por cuanto no posee firma y presentación personal de Manuel Alcides Giovanetti Durán. De igual forma, tampoco cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de poder de manera electrónica según la Ley 2213 de 2022.¹ Por lo tanto, el abogado carece de postulación al interior del proceso respecto del señor Giovanetti Durán.

Asimismo, el demandante presenta dos (2) memoriales de aclaración y reforma de demanda, siendo que la norma es clara al establecer que se reformará por una sola vez, y dicha reforma debe ser presentada en un solo escrito.

En Sentencia C-128 de 2023, la Corte Constitucional indicó:

“desde una interpretación sistemática de las reglas sobre esta materia, es preciso recalcar que ante la presentación del escrito de reforma y, por esa vía, la introducción de nuevas pretensiones, el juez de la causa está llamado a verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos tanto en el artículo 93 para la reforma como en el artículo 90 para la admisión, inadmisión o rechazo de la misma”.

¹ **ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Encuentra el Despacho que la reforma no ha sido presentada en debida forma en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, por lo que se inadmitirá y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los yerros antes indicados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA**, por lo antes expuesto. Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el escrito de reforma, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8435857901cba9754b91ade39d1e68f174d62d3a8eda75380197debd456751**

Documento generado en 31/01/2024 09:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>